

Traslado do testamento de don Alonso de Lanzós, cabaleiro hidalgo e coudillo dos exércitos da Irmandade Xeral entre 1467 e 1470 nas provincias de Mondoñedo, norte de Lugo e A Coruña. Foi preso por Fernán Pérez Parragués, pero resseguida o vemos actuando en 1471 ó lado de Fonseca contra unha colación de nobres. A data do traslado non se especifica

A.H.U.S, *Fondos familiares*, casa de Montaos, curadorias, 17/1, PP. 58 -62

Yn nomine de Deus Amén. Padre , Hijo e Espiritu Santo e que son tres personas distintas en una diuina presenza que vive e reina para sinpre jamas, y de la Virjen gloriosa Santa María, su madre, a la que tengo y tomo por auogada e ayudadora en todos mis fechos. E por ende por quanto luida de los ombres hes mui breue ante el peço quen toda criatura nacida según humanas naturas el çierto que ha de pasar deste mundo la presente vida a fallecer y que llega en el de morir; la qual muerte plegamoste señor que sea de la carne en la ora, dia y momento en que ha de ser, lo yncierto que no pertenesçe sauer, salbo a nuestro Salvador, Dios.

Porende yo, **Alonso de Lanços**, vasallo de los señores rrei e reina, nuestros señores, sintiéndome doliente y jaziendo doliente, estando en la ciudad de la Coruña, en casa de **Juan de Dios**, mercader, vecino de aquella dicha ciudad y en cama, de aquel dolor e dolencia corporal que nuestro señor Dios tubo para vien de mandar, pero en todo mi juicio e sentido natural que a el le plugo de me dar, e fago e ordeno e otorgo mi mandado, mi última e postrera voluntad e ordeno de mis bienes e hazienda, assi muebles como raíces, a seruicio de Dios e a provecho de (la) saluación de mi alma y de aquellos que os criaron e a que soys tenido e obligado, en tal manera que depuse de mi fallecimiento finquen ordenados e partidos, para siempre jamas. Yten mando e doy enteramente mi anima a nuestro Señor e rredentor Yhu Xpo que la compro e redimió por su preciosa sangre tomando por mi los pecados en la pasión en el Santo arbol de la cruz al qual humildemente suplico por la aquella caridad por la qual se dio a este mundo, que me queira perdonar todos mis pecados que por cosa de boca y obra cometi, acatando a los mis merecimientos e mas a su santa y benina misericordia e gloriosa pasión, e quienes quieran entrar con mi anima en paraíso. E ruego e pido a la siempre Virgen Maria su madre sea auogada e de nos los pecadores quiera que quiera por mi alma rrogar a lo hora de la muerta y al dia del gran juicio.

E ruego a San Pedro, con todos los apóstoles y a San Miguel y a San Gabriel con todos los angeles y arcángeles con todos los santos martires e Santa Catalina con todas las vírgenes y a Santo Domingo y a San Fernando con todos los confesores me quieran por mi alma rrogar a mi señor Jusu Xpo que me quiera perdonar todos mis *pecados, fuerças y maldades* que por voluntad, cosa y obra e pensamiento cometi.

Yten mando sepultar mi cuerpo y carne pecadora en el monesterio de San Francisco de la dicha ciudad de la Coruña donde estan entrados mis antecesores.

Yten mando que nel dia de mi sepultura y enterración me digan en el monesterio de San Francisco aquellas misas con su responso (que) vieren que a mi alma eran pertenesçientes por ella e por las almas de todos aquellos a quienes y a quien soy tenuto e obligado; e que me hagan e manden hazer tudo lo ai e todas las onrras necesarias sobre mi sepultura y enterramiento que por mi se deuian de hazer.

Yten mando que todas las quantas que yo tengo con **Antonio Rodrigues**, vecino de la ciudad de Santiago que el sea creido por lo que dixere por su verdad.

Yten declaro que tiene de mi **Juan de Dios**, mercader, una casa de plaza la qual era de Juan Rodríguez de Linares y el dicho Juan Rodrigues me la empeno y puso enpeño por noventa rreales. Y la cuenta desta caça e otras quantas que yo tengo con el dicho Juan de Dios e y lo comigo, mando que que el dicho Juan de Dios sea creido por lo que dixere.

Y mando a **Bernal Yañez**, mercader, vecino de la ciudad de la Coruña, mi cuñado, el mi lugar de Jusaiula, questa cauo las herrerias de Jusaiula para que los aya, lleue, herede para siempre jamas.

Y fago conplidores desta dicha manda y testamento para que cumplan el dicho testamento, a **Dona Maria de Montahos**, mi mujer, e a **Fra Gonzalo de Betanzos**, fraile de Santo Domingo desta dicha ciudad e al dicho **Juan de Dios**, mercader, para que lo cumplan según que vieren que por el sea mandado e manda que executen para ello mis bienes.

Yten mando a cada vno de los conplidores, por el trabajo que levarme lo cumplir, quinientos marauedis de beuna moneda, y cumplida e pagada esta dicha manda e testamento ...y sepulturas e enterramiento que hago e dexo enel estituidas, ynsituyo por mis herederas derechas universales, en todos los mis bienes, muebles e raíces, vasallos e señoríos que hay e me párteneçen e perteneçer deuen en cualquier manera e por cualquier razon, asi por mi erença como por erença de mi senora madre, **dona Beatriz**, que Dios aya en si: en tierra de Orense, e de ¿Lemul?, como en otras partes e lugares que sean y me perteneçieran, a **doña María**, mi hija legítima que yo hube con doña **Constança**, mi primera mujer, difunta, que Dios aya; y a doña **Ynés** e doña **Leonor** e doña **Juana** e doña **Ysrael**, mis fijas legítimas que yo hube e tengo de doña María de Montazos, mi postrimera mujer, para que ellas todas los ayan e ereden permanentemente, tanto las unas como las otras, para siempre xamas con la mi vendicion y con la de Dios; y sosituyo en su lugar dellas e mando que faleciendo cada vna de las dichas mis hijas y herederas menores de hedad, al fijo e fija legitmo que della quedare vibo, y en tal fallecimiento del a que ansi falleciere, sosituyo que mi

herencia e suya de la tal hija qua asi falleçiere se torne y buelua a las otras mis hijas que quedaren viuas e ansi de una en otra hasta la postrimera que ansi quedare viua. Ya consecuencia, lo que Dios no quiera, que todas las dichas mis hijas falleçieren todas menores de la dicha hedad cumplida en su hijo e hija legítimo e legítima, sustituyo e mando en dicho su lugar y erencia a que asi las fizo herederas, que torne, buelua, aya e herede a la dicha dona **María de Montaos**, mi mujer y la hago heredera en la dicha herencia en esta guisa y con çierta condición, que la aya y herede para si vna terçia parte, para siempre e que benda la otra terçia parte y los cumplidores dieren e destribuan por Dios en obras de piedad en aquellos lugares que eles vieren ser cumplidores por la mi anima e de aquellos a quien aya sido obligado e para saluaçion dellas; e que la otra terçia parte que la dicha doña María, mi mujer la reçiuva para si e della se sobra faga a algunos mis criados que ella saue a quien soy obligado e faga por mi alma como quer(r)ia que hiciese por la suya, lo qual le encargo en su conciencia; e fiço tutores e curadores e juis verdaderos e tenedores de las dichas mis hijas e de cada vna dellas e de sus bienes muebles e raíces, rrentas e tasación e señoríos e rrentas dellas, a doña María de Montazos, mi mujer y al señor don **Fernando Bermudez de Castro**, arcediano de Nendos, su hermano al qual pido e suplico por merced por el gran deudo que con ellas ha e tiene e buena amystad que de siempre tuvimos que le plega de açehtar e rreçibir el dicho cargo, e de procurar por ellas, por que cobren *lo que me tienen forçado* e las ayude e aya todas por encomendadas e ansimismo, si necesario fuere que suplique e pida por merçed al rrey e rreyna, nuestros señores, que las aya encomendadas de mi parte e tomen cargo de las defender con lo suyo; y arredo a todos los otros mis parientes e parientas que tega ansi propincuos como no propincuos, en cinco sueldos, que quiero e mando que de mis bienes no ayan ni hereden marauedis, saluo aquel con que desuso he mandado.

E reuoco, renunço e doy por ningunos e de ningun valor todas (las) otras mandas e testamentos, codiçilo e donación que aya fecho esten fechos e otorgados ansi por notario como por testigos, como en otra cualquier forma, modo e manera que ssea; e quiero e mando que no valgan ni hagan fe ni razon en juicio ni fuera del ni en otra manera alguna, saluo esta que agora hago e parto por ante notario e testigos yusoescritos.

E a cualquier persona e personas, asi de mi parte como de otras, que contra esta esta dicha mi manda e testamento, no vayan por le contradecir ni que vayan en todo ni en parte. Y quiero que ejor via, modo e manera que mejor e mas cumplidamente pueda e deue ualer de derecho; la qual dicha mi manda e testamento hago luego publicar y en presençia de los testigos de yusoescritos en todo e por todo según que en el sse contiene.

Fecha e outorgada la dicha manda e testamento por el dicho señor, Alonso de Lanços, uasallo del rrey nuestro señor, dentro de la casa e de la morada del dicho Juan de Dios, mercader que en la plaça desta dicha ciudad de la Coruña donde jazia doliente en una cama, a veinte e un días de 1 mes de mayo anno del nacimiento de nistro saluador Jhu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados por parte del dicho Alonso de Lanços, **Juan Afonso**(...) de San Jorje, e **Lope Rrato**, clerigos e el dicho **Juan de Dios**, complidor e e **Vernal Yañes**, mercaderes, e **Pedro de Dios**, clerigo, fijo del dicho Juan de Dios, vecino de la ciudad de la Coruña,

E yo **Juan Fernando do Muiño**, notario fui presente a todo lo sobredicho e e passo per ante mi la dicha manda e testamento. E otrosi dijo el dicho señor Alonso de Lanços que por quanto esta dicha su manda deste testamento auia de ser registrada de nuestros señores el rrey e la rreina si nuestro Señor Jhu Xpo hiciese del su encomendamiento e lo lleuase desta presente uida para so. Por ende, quel mandaua y mando quel dicho testamento y manda y los autos della según era necesario, se saque vn traslado, no mudando ni quitando cossa alguna de las causas principales en ella contenidas e declaradas. Y lo mando ansi en presençia de los sobredichos testigos arriua contenidos e declarados, Juan Fernandez do Moioño.

E yo el sobredicho Gómez Valera, escribano (...) saque la dicha manda e testamento de los registros y escrituras del dicho Juan Fernández do Moioño, notario, en cuyo lugar yo subçedi.

E por la autoridad que de los dichos rrei e rreina, nuestros señores, (que) para ello tengo, e por la que el dicho señor corregidor especialmente para ello me dio, letra por letra y parte por aparte, según que en el dicho propio original firmado del dicho Juan Fernández do Moioño, notario, e de los testigos en ella contenidos estauan, e a pedimiento del dicho Juan Vidal, criado de la señora doña María e su procurador que se dice, la fiçe escribir en este pliegue e medio de papel con este en que va mi signo e conçerte el propio original por este Juan Fernández escripto, escribano de Lugo, notario. Y en fin de cada pagina va firmada de una de mis firmas acostumbradas e por ende, pono aquí el mio signo e nonbre; en testimonio de verdad. Gómez Varela